Popayán, treinta y uno (31) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00005-00
Demandante: JOHN ALEXANDER GARCÍA VELASCO Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 156

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte accionante.

El grupo accionante conformado por JOHN ALEXANDER GARCÍA VELASCO, ARNULFO GARCÍA MOSQUERA, MIGUEL ANGEL GARCÍA MEZA, KENNY STEVEN GARCÍA ESTRADA, YEFFIER CAMILO GARCÍA ESTRADA, ANNY VALERIA GARCÍA ESTRADA y LINA FERNANDA GARCÍA ESTRADA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de las lesiones padecidas por JOHN ALEXANDER GARCÍA VELASCO en hechos ocurridos el 23 de junio de 2016, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Como supuestos fácticos se relata que el joven Jhon Alexander García Velasco fue reclutado para la prestación del servicio militar obligatorio por el Distrito Militar nro. 57 en el municipio de Dagua, en calidad de soldado regular, adscrito al primer contingente de 2016, orgánico del Batallón de Alta Montaña nro. 4 “General Benjamín Herrera Cortés”, declarado apto para la prestación del servicio.

El 7 de marzo de 2016 le fue practicado tercer examen médico por parte de la entidad, confirmando que era apto para continuar con la prestación del servicio militar. En el desarrollo de la prestación del servicio, el 23 de junio de 2016, en el peaje de El Mango, vereda Madera del municipio de La Sierra, sufrió una caída desde su propia altura, ocasionándole una reducción abierta fractura de falanges mano derecha, para lo cual, fue necesario trasladarlo al dispensario médico, así como al hospital San José de Popayán, donde le realizaron procedimiento quirúrgico.

Se elaboró Informativo Administrativo por Lesión nro. 008 de 19 de agosto de 2016, en el cual se indicó que la calificación correspondía al literal B, en el servicio, por causa y razón del mismo – accidente de trabajo.

En los alegatos de conclusión, manifestó que existe suficiente material probatorio que acredita la calidad militar del señor García Velasco, asimismo, que los hechos ocurrieron durante la prestación del servicio militar obligatorio, por tanto, con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado, es procedente derivar responsabilidad a la entidad demandada, por el daño ocasionado a los accionantes. En cuanto a la cuantificación de los perjuicios, señaló que, pese a que no fue posible realizar la Junta Médico Laboral, atendiendo a la condición de drogadicción del señor John Alexander, existen pruebas que acreditan el padecimiento del actor principal, lo cual permite al juez, basado en la sana valoración, su cuantificación. Solicitó la condena sea expresada en un valor concreto.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de la entidad demandada.

En el término de ley la defensa técnica del Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la parte actora. Sostuvo que los hechos en que se fundamenta la acción reparatoria no constituyen responsabilidad de su representada, por cuanto, no hay soporte legal y probatorio que endilgue responsabilidad al Estado, ya que el soldado se encontraba realizando labores en cumplimiento de un deber legal, no se encontraba realizando labores excesivas o por fuera de su deber.

Señala que del artículo 90 de la Constitución Política se puede deducir dos elementos como indispensables para la declaración de la responsabilidad: el daño antijurídico y la imputación del mismo al Estado. Y adicionalmente se requiere que exista nexo de causalidad entre los hechos y los presuntos daños ocasionados al demandante, al no existir la prueba que lo demuestre, la entidad no está obligada a responder, pues el hecho es imputable a un tercero.

Indicó que no se encuentran acreditados los perjuicios solicitados en la demanda, conforme la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado. Propuso las excepciones que denominó inexistencia de las obligaciones a indemnizar, insuficiencia probatoria a cargo de la parte demandante, ausencia de nexo causal con el servicio militar obligatorio e imputabilidad a la entidad, culpa exclusiva de la víctima y la excepción genérica o innominada.

En sus alegatos de conclusión, insistió en la falta de responsabilidad de la entidad, por cuanto no se cumplió con el deber de probar la afectación padecida, no se allegó acta de la Junta Médico Laboral. Reiteró que el soldado regular se encontraba cumpliendo sus deberes legales y por tanto no hay lugar a derivar responsabilidad a la entidad, ni por acción, ni por omisión, por ausencia de nexo causal, aclarando por ello, que no en todos los casos en los cuales resulta afectado un conscripto, debe responder el Estado.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Los hechos ocurrieron el 23 de junio de 2016, entonces la parte demandante disponía hasta el 24 de junio de 2018 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad. Como la demanda se instauró el 12 de enero de 2018, no se ha configurado la caducidad del medio de control de reparación directa.

2.2.- Problemas jurídicos.

En concordancia con la fijación del litigio, debemos determinar si la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional es administrativamente responsable por los presuntos perjuicios que sufrió el grupo accionante derivados de las lesiones del señor JOHN ALEXANDER GARCÍA VELASCO, el 23 de junio de 2016, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, o si, por el contrario, se demostró alguna causal eximente de responsabilidad como lo afirma la defensa del Ejército Nacional.

También se absolverá:

> ¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad Estatal aplicable cuando se lesiona quien está prestando su servicio militar obligatorio?
>
> ¿Hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados en la demanda?

2.3.- Tesis.

Para el Despacho, LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL es responsable administrativamente de las lesiones padecidas por el señor JOHN ALEXANDER GARCÍA VELASCO, en hechos ocurridos el 23 de junio de 2016, que tuvieron su ocurrencia en cumplimiento del servicio militar obligatorio, por lo que habrá lugar a la condena de los perjuicios debidamente acreditados.

Para explicar la tesis planteada, se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Marco jurídico- responsabilidad del Estado por lesiones causadas dentro de la prestación del servicio militar obligatorio, (iii) Juicio de responsabilidad- valoración probatoria y (iv) Los perjuicios reclamados y acreditados.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERA: Lo probado dentro del proceso.

- Parentesco:

  - Se encuentra acreditado que el señor JOHN ALEXANDER GARCÍA VELASCO es hijo de ARNULFO GARCÍA MOSQUERA, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 19792926.

  - Se encuentra demostrado que MIGUEL ANGEL GARCÍA MEZA, KENNY STEVEN GARCÍA ESTRADA, YEFFIER CAMILO GARCÍA ESTRADA, ANNY VALERIA GARCÍA ESTRADA y LINA FERNANDA GARCÍA ESTRADA son hijos de ARNULFO GARCÍA MOSQUERA, y, en consecuencia, son hermanos de John Alexander García Velasco, de acuerdo con la copia de los folios de los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda.

- Sobre la calidad de Soldado Regular del Ejército Nacional de JOHN ALEXANDER GARCÍA VELASCO:

  - Obra certificación del jefe de desarrollo humano del Batallón de Alta Montaña nro. 4 “Bg. BENJAMÍN HERRERA CORTES”, de 18 de agosto de 2016, en la cual se señala que el señor JOHN ALEXANDER GARCÍA VELASCO para el 23 de junio de 2016 era orgánico del Batallón de Alta Montaña nro. 4., con sede en el corregimiento de Valencia, municipio de San Sebastián, que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular, perteneciente al primer contingente del 2016.

  - Se remitió acta nro. 0349 de 7 de marzo de 2016, con asunto *“Trata del tercer examen médico practicado al personal de soldados regulares integrantes del primer contingente de 2016 (1C/2016) del Batallón de Alta Montaña nro. 4 BENJAMÍN HERRERA CORTES.”*, con el cual se determinó que John Alexander García Velasco era apto para la prestación del servicio militar obligatorio.

  - Obra Orden Administrativa de Personal nro. 2391 de 11 de octubre de 2016, por medio de la cual el Comando de Personal del Ejército Nacional retira del servicio en forma absoluta, entre otros, al señor John Alexander García Velasco, por la

causal *"decisión del comandante de la fuerza"*. Decisión notificada el 15 de octubre de 2016.

- Obra Acta nro. 1710 de 15 de octubre de 2016, con asunto acta de evacuación del soldado regular John Alexander García Velasco, en la cual se señala que no es apto para la prestación del servicio militar, con la observación de que requiere valoración por ortopedia *"M50 (mano)"*.

- Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho:

  - Obra informe de 24 de junio de 2016 dirigido al comandante de la compañía Delta, por parte del comandante del Pelotón Delta 3, en el cual se indica:

    "Por medio de la presente me permito informar al señor SV Zipacon Franco Jhon Comandante de Compañía Delta (E) los hechos ocurridos el día 23 de junio del año 2016 siendo aproximadamente las 19 hrs les doy la orden al SLP Hernández Dairon identificado con el número de cédula 1.058.786.446 de ir a realizar puesto de observación y escucha en las coordenadas… en la verada la Madera. El soldado profesional realiza el movimiento con un equipo de combate en el desplazamiento el soldado Regular García Velasco Jhon Alexander identificado con el número de cédula 1.114.735.461 se cae y se golpea la mano derecha y me informa al día siguiente de que el soldado mensionado le dolía la mano derecha porque la noche anterior lesionado la mano. (…)" [Así fue escrito].

  - En el expediente reposa informativo administrativo por lesión nro. 008 de 19 de agosto de 2016, diligenciado por el Mayor comandante del Batallón Alta Montaña nro. 4, con base en informe rendido por el SS Valencia Vera Jorge Iván, en donde se consignó:

    "De acuerdo a los hechos que se conocen y teniendo como antecedente la historia clínica y el informe rendido por el señor SS. VALENCIA VERA IVÁN, el día 23 de junio de 2016 siendo aproximadamente las 19:00 horas se da la orden al señor SLP. HERNÁNDEZ DEIRON de ir a realizar un puesto de observación y escucha en coordenadas… en la vereda la madera, se realiza el movimiento con un equipo de combate y en el desplazamiento el SLR. GARCIA VELAZCO (Sic) JOHN ALEXANDER identificado con C.C. 1114735461, se cae y se golpe la mano derecha e informa al día siguiente que siente dolor en la mano lesionada y posteriormente es remitido al hospital San José donde se toman rayos x y se evidencia fractura oblicua levemente desplazada.

    IMPUTABILIDAD: De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000 la lesión ocurrió en:
    (…)
    Literal "B" X en el servicio por causa y razón del mismo. (…)". [Así fue escrito].

  - Se remitió copia de la historia clínica del señor John Alexander Velasco, por atenciones recibidas en el hospital San José de Popayán, de la cual se resaltan las siguientes anotaciones:

    "Diagnóstico preoperatorio: S623 FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPIANOS.
    PROCEDIMENTO A REALIZAR: REDUCCIÓN ABIERTA FRACTURA FALANGES MANO (UNA O DOS)"

    "ENFERMEDAD ACTUAL

    PACIENTE MASCULINO DE 21 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLÍNICO DE MÁS O MENOS 1 DÍA DE EVOLUCION REFIERE QUE SE ENCONTRABA LABORANDO Y RESVALA CAE DESDE SU PROPIA ALTURA CON TRAUMATISMO EN MANO DERECHA CON SENSACIÓN CHASQUIDO POSTERIOR DOLOR EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL DE LA EXTREMIDAD EL DIA DE HOY TOMAN RX DONDE SE EVIDENCIA FRACTURA OBLICUA LEVEMENTE DESPLAZADA DE 3 METACARPIANO MANO DERECHA INMOVILIZAN Y REFIEREN PARA VALORACION POR LA ESPECIALIDAD." [Así fue escrito].

> *"ACUDE PACIENTE PROGRAMADO PARA CIRUGIA. PREVIA VERIFICACIÓN EN ADMISIONES Y MANEJO PREQUIRÚRGICO SE TRASLADA A QUIROFANO. BAJO ANESTESIA GENERAL SE REALIZA REDUCCIÓN ABIERTA OSTEOSINTESIS DE METACARPIANO MANO DERECHA. NO COMPLICACIONES. SE TRASLADA A RECUPERACIÓN. PRESENTA EVOLUCIÓN FAVORABLE POR LO CUAL SE DECIDE SALIDA CON FÓRMULA RECOMENDACIONES Y ORDEN PARA CONTROL AMBULATORIO."* [Así fue escrito].

SEGUNDA: Marco jurídico.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que ésta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado[1]:

> "*(…) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*
>
> *En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".*

[1] Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

En cuanto a la prestación del servicio militar obligatorio, su consagración se encuentra en el artículo 216 Superior, así:

> *"… Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*
>
> *La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".*

Y en desarrollo de la norma constitucional se expidió la Ley 48 de 1993[2] que reguló lo relativo a la prestación del servicio militar, señalando su obligatoriedad y modalidades:

> *"ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad".*
>
> *"ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*
>
> *a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
> *b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
> *c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
> *d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses".*

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que la Administración está obligada a garantizar la integridad psicofísica de aquellas personas que tienen el deber de prestar servicio militar obligatorio, teniendo en cuenta que se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación. El título de imputación que se privilegia en ese sentido es el de daño especial siempre y cuando el resultado lesivo se produzca como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.

La Alta Corporación en sentencia del 14 de marzo de 2018, radicado interno nro. 44869, sobre el tema, señaló:

> *"Como de manera reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, cuando se discute la responsabilidad de la Administración por daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio, el régimen bajo el cual se resuelve dicha situación es diferente al que se aplica respecto de quienes voluntariamente ingresan a ejercer funciones de alto riesgo como la defensa y la seguridad del Estado, pues a diferencia del soldado profesional, que ingresa a las filas del Ejército, con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por los deberes impuestos en la Constitución Política a las personas, derivados de los principios de solidaridad y de reciprocidad social, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas[3].*
>
> *Por lo anterior, en tanto las personas tengan el deber de prestar servicio militar obligatorio, la Administración está obligada a garantizar la integridad sicofísica de los conscriptos, por cuanto aquellos se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación.*

---

[2] *"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*

[3] Según el inciso segundo del artículo 216 de la Constitución Política, *"(…) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*".

> *En ese sentido, respecto del régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.*
>
> *Sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.*
>
> *Al respecto, la Sección Tercera ha indicado lo siguiente:*
>
> *"(...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"[4]."*

El Consejo de Estado, en sentencia de 26 de febrero de 2018, Radicación interna 36853, C.P. Danilo Rojas Betancourth, estudiando el caso de las lesiones causadas a un soldado regular, a manos de un compañero, con arma de dotación, señaló:

> *"18.1. Está probado dentro del expediente que el señor… prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional en calidad de soldado regular, una de las modalidades previstas la Ley 48 de 1993 para la prestación del servicio militar obligatorio[18]. Asimismo, existe evidencia suficiente de que la lesión por la cual los actores reclaman indemnización se produjo en desarrollo de las actividades propias del servicio militar obligatorio, pues, a pesar de que la institución no allegó informe sobre las circunstancias en las que ocurrió el accidente, lo cierto es que está acreditado que ocurrió en horas de la mañana de un día en el que el soldado se encontraba "ACTIVO Y EN SERVICIO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES COMO SOLDADO" tal como lo certifica el Batallón al que pertenecía en ese momento (f.27 c. de pruebas).*
>
> *Si bien en el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, se alerta sobre la ausencia de pruebas que den cuenta de las circunstancias específicas en que se dieron los hechos para poder atribuir responsabilidad a la demandada, lo cierto es que para la Sala resulta suficientemente acreditado el vínculo con el servicio, por el hecho de tratarse de un conscripto y de haber ocurrido la lesión justamente cuando se encontraba en medio de la relación de especial sujeción para con el Estado, esto es en servicio activo".*

TERCERA: Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

De un lado, tenemos que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con ocasión de la lesión que sufrió el soldado regular JOHN ALEXANDER GARCÍA VELASCO, el 23 de junio de 2016 en la vereda Madera del municipio de La Sierra; y de otro, nos encontramos ante la oposición de la defensa de la entidad demandada que argumenta en síntesis que no existe

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, exp. 11401. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; reiterada en varias oportunidades, por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de marzo de 2017, exp. 39624; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de octubre de 2017, exp. 48318; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 28 de septiembre de 2017, expedientes No. 41708, 46485 y 44635.

obligación de indemnizar, por cuanto la lesión obedeció a hechos causados en el cumplimiento de un deber legal, que no desbordó las funciones que debe cumplir un militar, y por tanto, es imputable a la culpa exclusiva del agente.

En este escenario pasamos a decidir.

En tratándose de personas vinculadas en contra de su voluntad al Ejército Nacional; esto es, para prestar el servicio militar como el resultado del mandato constitucional, ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado en señalar que el Estado es responsable de los daños que se les causen en cumplimiento de ese deber. Bajo esa égida es que la Administración debe responder cuando se materialice un daño proveniente i) del rompimiento de las cargas públicas; ii) de un riesgo excepcional, o iii) de una falla del servicio.

Ahora, el conscripto, al hallarse sujeto al Estado, asume un rol que no todos los ciudadanos están llamados a soportar, que se traduce en la obligación de aceptar la limitación de algunos derechos fundamentales inherentes al ejercicio de la actividad militar, tales como locomoción y libertad; correlativamente queda bajo custodia y cuidado del Estado mientras concluye la prestación del servicio.

No se estudiará el presente asunto desde la óptica de la falla del servicio, toda vez que no se trata de hallar en la Administración algún tipo de culpa o irregularidad, sino que por la naturaleza misma del mandato constitucional (artículo 216) debe garantizarse al conscripto que una vez cumplido su compromiso ciudadano continúe gozando de sus derechos en las condiciones similares previas a ello, como se pasará a explicar.

En efecto, cuando el conscripto en desarrollo de esa actividad imperativa sufre un daño, se rompe el equilibrio de la igualdad en las cargas públicas que lo hace antijurídico porque no tiene el deber de soportarlo; y resarcible en términos de justicia y humanidad bajo el título de imputación de daño especial.

Entonces, en el *sub examine* el régimen bajo el cual debe responder el Estado es el objetivo por daño especial, acreditado como está que el señor JOHN ALEXANDER GARCÍA VELASCO fue llamado a las filas del Ejército Nacional por imposición estatal en correspondencia con el mandato constitucional, y en cumplimiento de ese deber resultó lesionado al caer desde su propia altura, cuando desempeñaba labores en un peaje, de observación y escucha. Es decir, en la ejecución de las tareas asignadas se le afectaron bienes tutelados, los cuales no estaban limitados por su condición de conscripto.

En la situación descrita, la entidad tenía la posición de garante: la obligación de brindarle al conscripto protección especial por hallarse este en condiciones de sujeción respecto de la prestación del servicio militar, comoquiera que su voluntad se vio doblegada ante el imperativo de la actividad castrense, debiendo así la institución garantizar la integridad psicofísica del soldado sometido a su custodia y cuidado y a las vicisitudes sobrevinientes.

La lesión del SLR JOHN ALEXANDER GARCÍA VELASCO está acreditada con el Informe Administrativo por Lesión nro. 008 de 19 de agosto de 2016 suscrito por el Mayor comandante Batallón de Alta Montaña nro. 4, igualmente con la copia de la historia clínica del soldado, diligenciada en el hospital Universitario San José de Popayán.

Debe resaltarse, que, el señor García Velasco se encontraba el 23 de junio de 2016 en el desarrollo de una operación de vigilancia “puesto de observación y escucha”, siendo integrante del primer contingente del 2016, al mando del señor comandante del Pelotón Delta 3, SS. VALENCIA VERA IVÁN, en la vereda Madera, en el municipio de La Sierra. De modo que la lesión del soldado John Alexander García Velasco ocurrió dentro del servicio activo.

Así, las excepciones de inexistencia de las obligaciones a indemnizar, insuficiencia probatoria a cargo de la parte demandante, ausencia de nexo causal con el servicio militar obligatorio e imputabilidad a la entidad y culpa exclusiva de la víctima, propuestas por la defensa del Ejército Nacional como causales de exculpación de la lesión sufrida por el señor John Alexander García Velasco, no se encuentran probadas, pues se acreditó un daño antijurídico y el mismo es atribuible al Estado bajo el título de imputación objetivo de daño especial, habida cuenta que el soldado conscripto debió dejar el servicio en condiciones similares a las que ingresó a las filas de las Fuerzas Militares, pero en lugar de eso, resultó lesionado, y en consecuencia de ello, fue declarado no apto para la prestación del servicio militar.

En conclusión, para la fecha de los hechos el señor JOHN ALEXANDER GARCÍA VELASCO ostentaba la condición de soldado regular, es decir, ingresó a la Fuerza Pública en razón del acatamiento del mandato previsto en el artículo 216 constitucional, por tanto, la lesión causada en la prestación de dicho servicio derivó en el desbordamiento de la carga pública de la prestación del servicio militar obligatorio, estableciéndose sin mayor esfuerzo que se causó un daño antijurídico por el cual el Estado debe indemnizarlo.

Al haberse producido una ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional tiene la obligación de reparar el daño causado al grupo demandante, que se concreta con la lesión del SLR. JOHN ALEXANDER GARCÍA VELASCO.

CUARTA: Los perjuicios reclamados y acreditados.

- Perjuicios materiales.

Se solicitó en la demanda la suma de 300 S.M.L.M.V para John Alexander García Velasco, en calidad de víctima directa.

Al respecto ha de señalarse que de acuerdo con el contenido del artículo 1106 del Código Civil, el lucro cesante es la ganancia que deja de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable; el concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial que se haya dejado de obtener como consecuencia de un daño.

Esto ha dicho el Consejo de Estado respecto del lucro cesante:

> *"Es por esto, que sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, exigencias que evidentemente no se cumplen en el sub judice."*[5]

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado ha establecido una presunción, según la cual, una vez cumplido el servicio militar el señor JOHN ALEXANDER GARCÍA VELASCO percibiría un ingreso, por lo menos equivalente al salario mínimo mensual legal vigente[6].

---

[5] Consejo de estado. Sentencia 26251. Sección tercera. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 28 de agosto de 2014. Bogotá D.C.

[6] Así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado en sentencia de febrero 4 de 2010, expedientes acumulados 15.061 y 15.527: *"(…) la Sala adoptará dentro de este proveído el salario mínimo legal vigente para la fecha de la presente providencia, toda vez que por tratarse precisamente de un soldado amparado bajo el régimen de conscripción, no existen en el proceso pruebas que determinen que el soldado Ibáñez Méndez percibía un ingreso como contraprestación por el servicio prestado de manera obligatoria, pero que en consideración al criterio de la Corporación según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización. De igual manera se precisa que la indemnización que dentro de esta sentencia se reconocerá será cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró de la entidad a causa de su lesión, hasta su vida probable –con base, claro está, en su incapacidad física– y no a partir de la ocurrencia de los hechos".*

Sin embargo, y como lo ha señalado el apoderado de la parte actora, el señor John Alexander Velasco se encuentra sumergido en el consumo de sustancias psicoactivas, y no fue posible dirigirlo a establecimiento médico a efectos de realizar valoración que determine la pérdida de su capacidad laboral, razón por la cual, no se encuentra realizando ninguna labor encaminada a generar ingresos, y si bien se causó un daño, también se desvirtuó la presunción establecida por el Consejo de Estado, dando lugar a negar el reconocimiento de esta clase de perjuicios.

- Perjuicios morales.

La parte demandante solicita el reconocimiento de la suma equivalente a 70 SMLMV para cada uno de los accionantes.

En relación con el perjuicio moral, el Consejo de Estado ha dicho:

> "La *indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia, pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación"*[7].

El Consejo de Estado en providencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente nro. 31172, estableció que para el caso de lesiones debe probarse su gravedad a la hora de otorgar el reconocimiento de estos perjuicios:

> "*… deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.*
>
> *Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al*

De igual manera ver sentencia de julio dieciocho (18) de dos mil doce (2012), con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, radicación número: 52001-23-31-000-2001-00559-01(20079), en la que se precisó: *"…Lo anterior cobra mayor fundamento si se tiene en cuenta que por tratarse de un soldado regular, la víctima no percibía remuneración alguna, dado que el vínculo para con el Estado surgió del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas y, por lo mismo, tal relación no revistió de carácter laboral alguno."*

[7] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 2 de junio de 2004, expediente 14950

> *50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. …"* (Se destaca).

Se busca con la indemnización de este perjuicio compensar el dolor y la angustia que se ha causado a las víctimas directas e indirectas, su monto dependerá de la gravedad o levedad probadas de acuerdo con los cinco rangos fijados por la jurisprudencia citada.

En este caso no existe valoración realizada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal que señale las secuelas ocasionadas, como tampoco del Área de Sanidad del Ejército Nacional que informe el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del joven John Alexander García Velasco; sin embargo, se considera que se acreditó el daño causado, consistente en la lesión sufrida, que ocasionó un diagnóstico de FRACTURA OBLICUA LEVEMENTE DESPLAZADA DEL 3 METACARPIANO MANO DERECHA, que requirió de procedimiento quirúrgico denominado REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE FALANGES MANO DERECHA, por tanto, se reconocerá este perjuicio, y se acudirá además al sano criterio del juzgador como lo ha sostenido el Consejo de Estado, posición que igualmente ha sido adoptada por el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial[8]:

> *"La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia, pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación".* (Hemos destacado).

Por lo tanto, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales, y para tal efecto se tiene que conforme a las pruebas que obran en el expediente, se puede constatar que el actor sufrió alteraciones en su salud; sin embargo, aunque no se determina la posible incapacidad laboral o secuelas que pueda tener a futuro, si se acreditó que John Alexander García Velasco requirió de una intervención quirúrgica, y que posterior a los hechos, fue declarado no apto para la prestación del servicio militar.

Es así, como, de los medios de prueba que reposan en el expediente, se tasará como indemnización, a título de perjuicio moral, las siguientes sumas de dinero, de acuerdo con el parentesco acreditado**:**

- ✓ Para JOHN ALEXANDER GARCÍA VELASCO, en calidad de víctima directa, la suma de QUINCE (15) SLMLMV.

- ✓ Para ARNULFO GARCÍA MOSQUERA, en calidad de PADRE de la víctima directa, la suma de QUINCE (15) SLMLMV.

- ✓ Para MIGUEL ANGEL GARCÍA MEZA, KENNY STEVEN GARCÍA ESTRADA, YEFFIER CAMILO GARCÍA ESTRADA, ANNY VALERIA GARCÍA ESTRADA y

[8] Sentencia de 14 de febrero de 2019, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Expediente: 2014-00040-01

LINA FERNANDA GARCÍA ESTRADA, en calidad de HERMANOS de la víctima directa, la suma de SIETE PUNTO CINCO (7.5) SLMLMV para cada uno.

- Daño a la salud.

Se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a 300 SMLMV para John Alexander García Velasco, en calidad de víctima directa.

Sobre este tipo de perjuicio también se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes referenciada, y reiteró lo señalado en la sentencia de 14 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

> *"(…) la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV] (...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida."*

Y debe recordarse que el mismo Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que *"el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el* ***porcentaje de invalidez decretado*** *y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."*

Y la sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

> *"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
-La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	*CUANTÍA MÁXIMA*
REGLA GENERAL	*100 S.M.L.M.V.*
REGLA DE EXCEPCIÓN	*400 S.M.L.M.V.*

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.”

Empero, aunque no obre en el expediente dictamen pericial del Área de Sanidad del Ejército Nacional que hubiere determinado el porcentaje de disminución de capacidad laboral de la víctima directa, se tiene que, de acuerdo con la historia clínica, el soldado regular John Alexander García Velasco, debido a la lesión en su mano derecha requirió de la realización de procedimiento quirúrgico y fue declarado NO APTO para la prestación del servicio militar.

De acuerdo con ello, se tasa este perjuicio en la suma de CINCO (5) SMLMV, para JOHN ALEXANDER GARCÍA VELASCO.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP, en el equivalente al 0.5 % del monto reconocido como condena.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Administrativo de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones a indemnizar, insuficiencia probatoria a cargo de la parte demandante, ausencia de nexo causal con el servicio militar obligatorio e imputabilidad a la entidad y culpa exclusiva de la víctima formuladas por la defensa técnica de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad administrativa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, derivados de la lesión del señor JOHN ALEXANDER GARCÍA VELASCO, el 23 de junio de 2016, en condición de soldado regular, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Condenar a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a pagar las sumas de dinero que se indican a continuación.

- ✓ Perjuicios morales:

Accionante	Nro. de identificación	Parentesco	Monto
JOHN ALEXANDER GARCÍA VELASCO	1.114.735.461	Afectado directo	QUINCE (15) SMLMV
ARNULFO GARCÍA MOSQUERA	C.C. 76.339.033	Padre	QUINCE (15) SMLMV
MIGUEL ANGEL GARCÍA MEZA	R.C. 29385415 representado por el señor Arnulfo García Mosquera	Hermano	SIETE PUNTO CINCO (7.5) SMLMV
KENNY STEVEN GARCÍA ESTRADA	R.C. 32970065 representado por el señor Arnulfo García Mosquera	Hermano	SIETE PUNTO CINCO (7.5) SMLMV
YEFFIER CAMILO GARCÍA ESTRADA	R.C. 40063437 representado por el señor Arnulfo García Mosquera	Hermano	SIETE PUNTO CINCO (7.5) SMLMV
ANNY VALERIA GARCÍA ESTRADA	R.C. 51082793 representado por el señor Arnulfo García Mosquera	Hermana	SIETE PUNTO CINCO (7.5) SMLMV
LINA FERNANDA GARCÍA ESTRADA	C.C. 1.114.735.587	Hermana	SIETE PUNTO CINCO (7.5) SMLMV

- ✓ Daño a la salud:

Accionante	Nro. de identificación	Parentesco	Monto
JOHN ALEXANDER GARCÍA VELASCO	1.114.735.461	Afectado directo	CINCO (5) SMLMV

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente 0.5 % del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, el que será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

SEXTO: La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En firme esta providencia, entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOVENO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

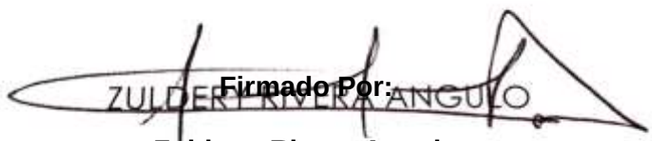

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
008
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c3a9400f04d9bb1e2aca8501ed97400767cd396dc97647c38e9edc9adb20ae9
Documento generado en 31/08/2021 12:05:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica